ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitres, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, **fórmese** y **regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

- 1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5.** Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6.** Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN ΕN **CONTROVERSIA** CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS. La suspensión controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendențe que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y Il del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revoçado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse çuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia."

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente,

¹ **Tesis L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN **EN** CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a/cumplirla/, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."2

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

"El Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,

² **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad' 6230, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitres."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

"...se solicita se conceda de manera urgente la suspensión en la presente controversia constitucional en favor del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con base en el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme al cual es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional respecto de la inconstitucionalidad del acto impugnado, la cual se pide con respecto a los efectos, consecuencias u órdenes contenidas o derivadas del Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos. (...)" [Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la parte actora solicita la medida cautelar, esencialmente, para el efecto de que no se ejecute el Decreto que se impugna, hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional que nos ocupa.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, procede <u>negar la suspensión</u> en los términos solicitados por la accionante, al constituir una norma de carácter <u>abstracta, general e impersonal</u>, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior, pues se refiere a un número indeterminable o indeterminado de casos y su permanencia no se agota con su aplicación, ya que, en el caso, se establece lo relativo a las ausencias temporales o definitivas de los titulares de los órganos constitucionales autónomos, de ahí que dichos lineamientos son susceptibles de generar efectos cuantas veces se actualizan los supuestos normativos comprendidos en esas normas; de manera que no es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria general o existencia específica, siendo aplicables las tesis, por analogía, de rubros y contenido siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas

generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."³

Es oportuno recordar que la Segunda Sala, al resolver los recursos de reclamación 91/2018-CA, 92/2018-CA y 95/2018-CA, determinó que la prohibición de suspender normas generales tuvo su origen en la Ley Reglamentaria que entró en vigor antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, cuyo artículo 1° dispone expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos conformidad con los humanos / de principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, se consideró que, en concordancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es viable que únicamente cuando se controviertan normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión definitiva e irreversible de derechos fundamentales sea procedente conceder la suspensión solicitada.

Dicho criterio fue reiterado por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 32/2016-CA y 69/2020-CA; en tanto que, la Primera Sala lo hizo al resolver el recurso de reclamación 17/2019-CA.

En el caso concreto no se satisface el supuesto excepcional para conceder la suspensión puesto que no se aprecia *prima facie* que el ámbito

³ Tesis **2ª. XXXII/2005**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientas diez, registro digital 178861.

regulativo de las normas impugnadas genere una afectación de tal naturaleza y magnitud a los derechos humanos en juego, que justifique la procedencia de la referida medida cautelar.

Asimismo, no pasa inadvertido lo manifestado por el actor en cuanto a ejemplificar que si se aplica el artículo 152 adicionado a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado mediante el decreto impugnado, se irrumpiría el ámbito de competencias del Ejecutivo Estatal, pues la regulación de cómo cubrir una ausencia definitiva de la Fiscalía General de Morelos es propia del Gobernador; sin embargo, como el propio promovente lo refiere, esto acontecería con motivo de "su posible ejecución" o "su eventual aplicación", de manera que, en todo caso, serán los actos concretos de aplicación, una vez emitidos por la demandada e incorporados a la litis del juicio constitucional, los que podrán ser objeto de la medida cautelar, conforme a la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese por lista y por oficio al actor, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y en su residencia oficial al poder Legislativo del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al poder Legislativo del Estado de Morelos, en su residencia oficial respectiva, del presente acuerdo; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma

electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 919/2023, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente

diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital hace las veces del oficio número 11446/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 448/2023**, promovido por el Poder Ejecutivo de Morelos. Conste. CIVA/JEOM

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 448/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 268713

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	T.		7				
riiiiaiile	Nombre	LONE I IN ORTHER TOTAL	tado del	OK	Vigente		
	CURP	OIAL550224MDFRHR07	certificado		^		
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000ea Revo	vocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T20:34:48Z / 11/10/2023T14:34:48-06:00	atus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma		(\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\		
	35 1c 4c 6f 3a 38 fd a0 a5 42 fb cd c0 49 4e 4	1 b0 4d ad a4 fa 28 7b f9 2d e9 58 72 eb_c4 67 83 89 0e 77 3c c	d1 92 b5 6	2 38 8	1 66 6a f5 5c		
	0b bb 74 45 4f 17 36 54 99 1a 15 50 5f 67 5d a	ad 91 79 4f f5 c6 95 81 50 33 fd ef e2 fb d4 ee 10 e9 ad c3 6a 1	1d 6c 98 90	0d a	3 6e 1c 9f 35		
	5b 08 db e9 87 aa 23 d0 39 00 be d4 da ad 0c	25 09 15 e3 39 b2 05 3b fe 2a cd 02 db 62 f8 00 28 84 5d 93 8	85 cc bc 17	37 0	2 a3 84 c7 7e		
	79 ed 61 82 af 18 75 7e f7 79 fd 82 bf 68 21 c6	6 1b 84 cd 59 f1 1f 1b b4 65 60 ec c 6 ca 12 1 c 17 36 60 59 b9 d	d0 e1 6e 7e	: a7/1	2 d9 cf ac d7		
	7c 4c 27 26 30 82 50 91 60 96 b5 5b bd 70 3c	e0 88 9d 43 4f c3 12 2e a2 5e 27 a5 c7 b8 49 7c db b2 10 55 d	de 3d 6a 75	5∕3a 9	5 2a f6 dd f6		
	56 ca bd 8e 26 2f 52 3c a3 f9 3d 92 9d 27 6a 70 4d c8 b2 5b 8a 74 bb d9 fe 0c 5c b6						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T20:34:48Z / 11/10/2023T14:34:48-06:00	5				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Ințermedia de la Suprema Corte de Jus	sticia de la	Nació	n		
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T20:34:48Z / 11/10/2023T14:34:48-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6315975					
	Datos estampillados	30EBE2F5D2BF898818917DF59D3F69ADEE0F16A63D76093	934362AD7	B454	-161B2		
	•						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2023T23:40:55Z / 09/10/2023T17:40:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	3a 93 34 85 b6 e9 32 c7 1c 0d 67 2a 1b 51 bf	30 de b7 a0 a2 9a 26 c2 54 57 9f 5e a6 31 cc 12 bc f3 8e	e 4b e3 3b fd 14	f2 9d	e6 1c 7d 00 8		
	48 73 be af 4f 16 ec e5 d3 e7 a5 ce db 4f 7c c	f d9 f0 22 ab 08 36 a2 c9 4d 7b 68 49 f7 c9 33 d7 bd db 1	18 8b 2d 80 68 e	4 69 c	ld 53 ba ac 1		
	fc b9 41 a0 f7 13 c3 37 60 6c 8a 45 54 5a cf/1	1 ea a9 74 c9 44 f8 1b 5e 78 53 02 0f 52 3f 8b 6e c9 22 6	64 88 22 ca 7c 8	8 98 8	a 91 05 26 6		
	c6 79 74 9e c7 e4 ca b6 be c6 b7 54 4b c4 66	de 51 52 07 89 82 aa 2d d9 85 d3 6e 61 4c 62 e2 ee c1	a0 27 87 27 54	26 18 1	f3 51 14 5e 7		
	f0 1a 63 54 e6 ed b4 43/ff bf de 58 ff 7d 28 98	11 56 f8 59 08 36 08 09 1f 85 87 16 d1 26 51 1d 24 53 3	0 8c a5 aa ec 5	4 e4 6	c b4 6c 81 63		
	e4 4b 3b a8 79 04 6b 8d 62 a3 73 4f e9 c2 de 08 da cd 43 ac d1 cb b8 0f c7 ce 55						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2023T23;45:10Z / 09/10/2023T17:45:10-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2023T23:40:55Z / 09/10/2023T17:40:55-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6306434					
	Datos estampillados	26A5F70B14596A16A4A333E64E8EC8A877BCE1F38D	C72C75CEACI	5D79	CAE6E86		